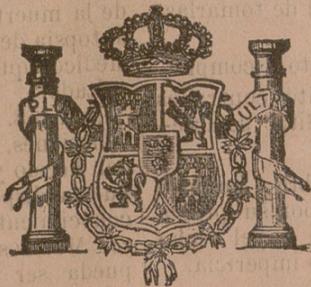


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 Id.	Id.	línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Guerra.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR**

Continuación.

**TRATADO II**

**DEL SUMARIO**

**TÍTULO PRELIMINAR**

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdicción, ó sea á los Generales en Jefe de Ejército, Generales Comandantes en Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo, disponer la formación de causa por los delitos que se cometan en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formación de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan jurisdicción, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de armas y los Jefes de fuerzas destacadas; pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que inmediatamente dependan, dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya prevención hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir

la formación de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde resida la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detención del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de carácter urgente, poniendolo todo en el más breve plazo posible á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer también la formación de causa por los delitos que lleguen á su conocimiento, dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes corresponda por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le corresponda conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la orden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de competencia del Consejo de guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el art. 95, cuando se trate de reos que hayan de ser Juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mien-

tras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibición comprende al Capitán y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado fiscal instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Ar. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de dos días, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción; contandose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, al incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.ª Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que conste también su nombramiento y el de Secretario.

2.ª Recibirá al Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciendolo constar en los autos.

3.ª Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, así como las relaciones expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.ª Procederá sin levantar mano á la rectificación del parte, denuncia ó diligencia que diere origen al procedimiento.

5.ª Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparezcan ostensibles, y

dirigirá desde luego sus investigaciones á la averiguación del delito y sus circunstancias, así como á la demostración de la culpabilidad de las personas responsables,

Art. 105. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Sólo se formarán piezas separadas, cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal; cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes, ó cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales; y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo hecho ó sobre hechos que tubiesen conexión entre si se siguieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulación para tramitarlas y resolverlas á la vez.

**TÍTULO PRIMERO**

De la instrucción del sumario

**CAPÍTULO PRIMERO**

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

**SECCIÓN PRIMERA**

De la comprobación del delito

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deje vestigios ó pruebas materiales de su ejecución, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente.

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito; recogiendo los que consistan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando sea necesario el dictamen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si también fuere necesario reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del delito y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte, haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán también las personas en cuyo poder fueren encontrados los anunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comisión del delito ó que fueren objeto de él; exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados así como el estado que tuvieron anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ó objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieron antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.º Si los hechos tuvieron lugar

en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.º Si el culpable obró á impulso de causas extrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.º Si en la rendición de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros.

3.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubiera tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de desertión se averiguará:

1.º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que lleva al desertar.

3.º Si medió seducción ó auxilio para la perpetración del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de qué clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiere dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.º Si había cometido antes alguna otra desertión y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran mediar entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias procedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificación de aquél, por medio de testigos que den razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiere, se expondrán al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitación del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificación del cadáver ó demostración del delito y sus circunstancias, lo comunique al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver, por profesores Médicos que declararán sobre su resultado.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviera puesta; disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquel por profesores Médicos, su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaración prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los periodos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algún accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia: expresando los facultativos en su declaración si la muerte fué resultado de las lesiones ó debidas á otras causas. Después se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curación, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á examen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

## SECCION SEGUNDA

### De la averiguación del delincuente

Art. 127. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Fiscal instructor procederá contra ella, á no ser que por categoría de la misma ó por otro motivo se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento

de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 128. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento manifestará al Fiscal instructor, si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 129. Si fueren varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 130. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá cuando menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero se aumentarán tres por cada una más de las que deban ser reconocidas.

Art. 131. En la diligencia que se extienda sobre el acto de reconocimiento se harán constar todas las circunstancias que en él ocurriesen, así como los nombres de los que hubieran formado el grupo ó rueda.

Art. 132. El que detuviese á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuvieren que usar otros.

Art. 133. El Fiscal instructor consignará en los autos las señas personales del procesado, á fin de poder identificarle en todo tiempo.

Art. 134. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir al sumario, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Art. 135. El Fiscal instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la formación de causa, empleando si lo creyese necesario el informe pericial.

Art. 136. Cuando el Fiscal instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Sin perjuicio de esto recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento.

Art. 137. Cuando la enajenación

mental sobreviniere después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

(Se continuará.)

### Comisión provincial.

Sesión de 1.º de Abril de 1886.

En la ciudad de Logroño á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Puja-das, á la hora de las siete de la mañana los Sres.

#### Diputados.

Merino

Sotés

Caja.

Araoz

Secretario.

Fárias

Comandante

Herrero

Facultativos.

Caja.

D. Martiniano Arenillas

» Eusebio Vallejo

Comisión.

D. Saturnino Palanco

» Emilio Moroy

Talladores

Caja.

D. José de la Rosa

» José de Quiles

Comisión

D. Benito Gomez

Ramón Telenti

Leida el acta de la anterior, fué aprobada

Por el Sr. Arquitecto se verificó la comprobación de las tres tallas, resultando exactas y ajustadas á las prescripciones legales.

Dió principio el juicio de exenciones en la siguiente forma:

#### LOGROÑO.

Reemplazo de 1886.

Núm. 6. Narciso San Pedro Martín. Reconocido, fué declarado útil.

8. Siro Arenas Rioja. Reconocido, fué declarado útil.

10. Francisco Pastor Ruiz. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

12. Antonio Córdoba Saenz. Alegó defecto físico y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido, fué declarado inútil y como tal excluido temporalmente, se acordó solicitar certificado de existencia del hermano.

13. Pedro Nájera García. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Resultando que el hermano llamado Isidoro, perteneciente al segundo reemplazo de 1885 es excedente de cupo. Vistos los artículos 6.º y caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento vigente. Considerando que el referido Isidoro no sirve en los cuerpos activos del Ejército, se acordó declarar á Pedro Nájera mozo sorteable y que se comunique este acuerdo al Alcalde á fin de que lo haga saber al interesado, enterándole de los recursos que la ley concede.

14. Ignacio Ruete Fernández. Reconocido fué declarado útil condicionalmente.

16. Valentín Ibúrquiza Benito. Expuso tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano.

19. Timoteo Rosaenz Romero. Reconocido fué declarado útil.

23. Julián Ruiz Rodríguez. Reconocido fué declarado útil.

45. Ricardo del Cerro Lopez. Reconocido fué declarado útil.

47. Ubaldo Fernánbez Saenz. Reconocido fué declarado útil condicionalmente.

48. Benigno Ganuzas Palomar. Tallado fué declarado corto para activo.

51. Florentino Oliván Palacios. Reconocido fué declarado útil.

53. Eleuterio Nájera Perez. Reconocido fué declarado inútil y excluido totalmente.

55. Dionisio Royo Manso. Voluntario en el Batallón Cazadores de la Unión. Se acordó solicitar certificado de existencia.

58. Mateo Martínez Abad. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamación. Examinado el expediente. Resultando que la madre aparece con un producto en renta de trescientas veinte pesetas y entre los bienes posee una heredad de 94 fanegas 10 celemines: Considerando en atención á los bienes que posee no puede ser reputada pobre. Vistos el caso 2.º, artículo 69 y regla 7.º, artículo 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar sorteable al referido mozo y que se comunique este acuerdo al Alcalde para que lo notifique á los interesados advirtiéndoles que la ley les concede recurso de nulidad en caso de infracción legal.

59. Rafael Ruiz Soto. Reconocido fué declarado inútil y excluido totalmente.

62. Simeon Ardanaz Barrio. Voluntario en el Regimiento Caballería de Almansa Se acordó solicitar certificado de existencia.

65. Martín Laparra Fernández. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido siendo declarado soldado con reclamación. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo. Considerando que no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, regla 6.ª, artículo 70 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando sorteable al referido mozo y que se comunique el acuerdo al Alcalde á los fines anteriormente indicados.

72. Eduardo Lopez de Cervantes. Voluntario en el Regimiento infantería de Valencia. Se acordó solicitar certificado de existencia.

73. Ramón Morales Espinosa. Alférez en el Regimiento infantería de Bailén. Se acordó solicitar certificado.

75. Antonio Ruiz Garcia. No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento se acordó ordenar á este que instruya expediente de prófugo.

77. Federico Vicente Munilla Juberá. Alegó defecto físico y tener un hermano sirviendo en el Ejército. Reconocido fué declarado útil. Resultando que el hermano llamado Pascual se halla en la cuarta situación, artículo 2.º de la ley de Reclutamiento vigente. Considerando que no sirve en el Ejército, se acordó declarar sorteable al citado mozo comunicándose el acuerdo al Alcalde para

conocimiento del interesado y demás efectos legales.

83. Santiago de Hojas Hernando. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó ordenar al Alcalde manifiesto como se llama el hermano y cuerpo en que sirve.

85. Manuel Maria Saenz Lamo. Reconocido fué declarado útil.

87. Celso Velez Gonzalez. Reconocido fué declarado útil.

90. Tomás Fernández Villar. Alegó mantener á su padre impedido para trabajar y fué declarado soldado sorteable con reclamación. No pudiendo presentarse el padre para ser reconocido, se acordó que lo verifique el tres de Mayo.

99. Pantaleón Baños García. Voluntario en el Batallón Cazadores de las Navas. Se acordó pedir certificado de existencia.

102. Santiago Saenz Cabezón. Voluntario en el Batallón Cazadores de Alva de Tormes. Se adoptó el mismo acuerdo.

104. Valentín Arrastia Roncal. Voluntario en el cuerpo de la Guardia civil en Filipinas. Se adoptó igual acuerdo.

107. Leocadio Salas Matute. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia.

#### Reemplazo de 1883.

Núm. 7. Gregorio González Cebada. Reconocido en Caja fué declarado inútil.

8. Vicente García Gil. Medido en Caja corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión recayó igual dictamen y fué declarado corto de talla para el servicio activo.

10. José María de Miguel y Rodríguez Paterna. Reconocido fué declarado inútil.

21. José Gomez Samaniego Ayucas. Tallado en Caja corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión recayó igual dictamen.

30. Pedro Olagaray Londarte. Reconocido fué declarado útil condicionalmente. Alta para activo en este concepto y baja el número 78, Tomás Ocio Lopez.

39. Galo Vidaurreta Perez, Tallado en caja corto para activo.

4. Anselmo Arizmendi Romero. Medido en Caja corto para activo.

43. Rufino Ramirez Dominguez.

46. Gregorio Ochoa Ortega.

50. Felix Diaz Garcia. Reconocidos estos tres mozos en Caja, fueron declarados inútiles.

56. Isidoro Guillén Coloma. Tallado fué declarado corto para activo.

60. Andrés Velilla San Pedro. Medido en Caja, corto para activo con reclamación. Tallado ante la Comisión recayó igual dictamen.

72. Carmelo Barrón Saenz.

90. Serapio Irazola Romeo. Reconocidos fueron declarados inútiles.

#### Reemplazo de 1884.

Núm. 23. Casimiro Modrego Torralba. Reconocido en caja fué declarado útil condicionalmente. Se acordó fuese alta en este concepto y el número 54, Simón Romeo Muro.

25. Bernabé Echaure é Ibarra. Reconocido fué declarado útil condi-

cionalmente. Alta para activo en este concepto y baja el número 43 Cleto Palacios Jiménez.

30. Dionisio Lopez Sesma. Reconocido fué declarado inútil.

38. Victor Barcenaz Saenz. No presentándose á ser medido, se acordó dar conocimiento al Excmo. señor Gobernador militar.

50. Celestino Biain Escudero. Tallado en Caja, corto para activo.

51. Pantaleón Valle Salinas, Medido, corto para activo.

89. Cruz Valdemoros Saenz. Tallado corto para activo.

110. Modesto Ariz Ganuzas.

117. Miguel Alonso Sanchez. No presentándose el 1.º para ser tallado y el 2.º reconocido se acordó dar conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador militar.

#### Primer reemplazo de 1885.

Núm. 2. Narciso Nestares Bajo. Pendiente de presentación por haber estado preso. Medido y no alcanzando la talla para activo se acordó ingresara en la recluta para el caso de guerra.

4. Alberto Lagala Rodriguez. Alegó mantener á una hermana huérfana é impedida para el trabajo. Declarado soldado con reclamación. Reconocida la hermana fué considerada con aptitud para trabajar. No teniendo aplicación lo dispuesto en el número 9, artículo 92 de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Alberto Lagala, siendo alta en activo y baja el número 97 Francisco Caraballo Sáenz que pasa á la recluta disponible. El Sr. Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo únicamente procede recurso de nulidad en el caso de infracción legal.

8. Pablo Castellanos é Illera. Se acordó pedir al Juzgado noticias acerca del estado de la causa y rogarle se sirva ponerlo á disposición de esta Comisión el día 3 de Mayo á fin de que sea tallado.

9. Nicolás Marañón Carrillo. Fué exceptuado por mantener á su madre cuyo marido se hallaba en ignorado paradero. Reclamada remisión produjo la misma excepción ó en su caso la de hallarse el marido sufriendo condena. Declarado soldado con reclamación. Se acordó rogar al señor Gobernador se sirva remitir el expediente que hubiese recibido del Sr. Gobernador de las Islas Baleares relativo á la existencia del padre del mozo en el establecimiento penal de aquellas Islas. Alta para activo pendiente de recurso y baja el número 96, Zacarías Almida Sender.

19. Enrique Iturbe Calleja. No presentándose á ser reconocido se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador militar.

29. Indalecio Cabezón Rodriguez. Medido en Caja, corto para activo.

40. Domingo Martinez del Valle. Tallado en Caja, corto para activo con reclamación. Medido ante la Comisión recayó igual dictamen.

46. Bonifacio Ibañez Hijón. Reconocido fué declarado inútil.

47. Antonio Saenz San Pedro. Medido en Caja corto para activo.

48. Francisco Javier Aguirre. Viar. Destinado á la recluta para el caso de guerra como exceptuado é inútil. Reconocido y declarado útil condicionalmente se acordó dar co-

nocimiento al Sr. Comandante de la Caja de recluta.

58. Gregorio Puerto Yerro. Declarado soldado se acordó que fuese alta en activo y solicitar la baja del número 94, Lucas Palacio, el cual pasa á situación de recluta disponible.

61. Severo Ibañez García. No se presentó á ser reconocido. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador militar.

88. Tomás Aragón Ruiz. Tallado en Caja, corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión recayó igual dictamen.

89. Francisco de Paula Muro Drobot. Reconocido fué declarado útil condicionalmente. Alta para activo en este concepto y baja el número 92, Isidoro Marin Bernedo.

91. Baltasar Carriño Escalera. No presentándose á ser tallado se acordó dar conocimiento al Excmo. señor Gobernador militar.

93. Antonio Rojo Gomez. Reconocido en Caja fué declarado inútil.

2.º reemplazo de 1885.

Núm. 7. Eleuterio Muro Llorente.

13. Marcial Perez Briebe.

Tallados fueron declarados cortos para el servicio activo.

16. Alfonso Castilla Oliverri. Reconocido fué declarado útil condicionalmente.

42. Saturaino Dabalillo Arenas. Tallado, fué declarado corto para activo.

45. Jacinto Garcia Ramirez. Expuso tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia.

65. José Cobos Vallejo. Tallado, fué declarado corto para activo.

67. Fermín Romero Blanco. Medido alcanzó la estatura de 1,546 milímetros. Exceptuado por el Ayuntamiento sin reclamación como comprendido en el caso 1.º, artículo 69 de la ley.

85. Vicente Almida Marin. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia.

93. Jorge Garcia Pérez. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

109. Pedro Torralba Vivo. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano.

143. Agustín Palacios Jimenez. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

152. Modesto Latorre Castellanos. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

164. Francisco Saenz Esteban.

169. Valeriano Ezquerro Resa. No presentándose á ser tallados, se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador militar.

Se acordó nombrar para la comprobación de los defectos alegados por los reclutas declarados útiles condicionalmente á los facultativos D. Pelegrín Gonzáldz del Castillo y D. Ecequiel Lorza, verificándolo el primero con los que sean destinados al cuartel y el segundo con los que ingresen en el Hospital provincial.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias en el mes de la fecha los días señalados por el Sr. Gobernador para el juicio de exenciones del 16 y 19.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Delegación de Hacienda.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

(Núm. 1290.)

Habiendo terminado en 30 de Setiembre próximo pasado el plazo de 3 meses desde que por esta Administración se requirieron á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las Cédulas personales del corriente año económico 1886-87, durante los cuales se habrá llevado á cabo la distribución y cobranza de las mismas, conforme dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción del Impuesto; es necesario, y así lo previene el párrafo 1.º, regla 10.ª del artículo 49 de la misma Instrucción, que los expresados Ayuntamientos rindan cuenta de las cédulas que hayan expendido durante los tres citados meses concedidos para la cobranza voluntaria, y hagan el ingreso del importe de las vendidas en la Tesorería de Hacienda, dentro precisamente del mes actual; debiendo justificar por medio de certificado dirigido á esta Administración, que para hacer efectivo el importe de las cédulas no cobradas durante el periodo de la recaudación voluntaria, se están siguiendo contra los morosos los procedimientos coercitivos que la referida Instrucción determina.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto establece la presente circular, pues de contravenir á lo que en ella se dispone, se exigirán las responsabilidades á que haya lugar.

Logroño 12 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Tejada.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.

### Sección judicial.

Don Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito sigue D. Juan Pablo Velasco y Fernández, vecino de esta ciudad contra D. Saturnino Villasana Susaeta que lo es de Uruñuela sobre pago de dos mil pesetas se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se expresa.

Jurisdicción de Nájera.

Matarreda.—Una heredad viña de cabida de ciento veintiocho obradas, equivalentes á cinco hectáreas, treinta y seis áreas y sesenta y seis centiáreas que la divide una pasada y linda por cierzo herederos de Justo Rubio; Sur, Domingo Ibarra; Este, camino de Montalvo y Oeste, Arroyuelo, tasada por el perito tercero en discordia en tres mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuya finca ha sido embargada como de la propiedad del deudor don Saturnino Villasana, que la tenía hipotecada para la seguridad del crédito y se vende para hacerle pago al acreedor D. Juan Pablo Velasco de la cantidad antes expresada, réditos y costas.

Y para su remate se ha señalado el

día treinta de los corrientes y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado haciendo presente que los títulos de la indicada finca se hallan unidos al expediente para que puedan examinarlos los licitadores y que para interesarse en el remate ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que ha sido tasada y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Nájera á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Carlos Martín.—Por mandado de su señoría, José Merino.

Núm. 1291.

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de Instrucción del partido de Alfaro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Galo Lasanta é Izquierdo, natural de Cigudosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa por incendio, bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, así como á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Alfaro á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S.ª, Eladio Segura.

Señas de Galo Lasanta

Estatura regular, edad diez y nueve años, pelo rubio, barbilampiño; viste pantalón y blusa azules, faja negra, camisa de color, boina azul y borceguies.

### Gobierno militar.

Núm. 1184.

D. Bruno Rodriguez y Gil, Coronel Teniente Coronel Jefe del Batallón Reserva de Logroño, número ciento treinta y uno.

Hago saber: que debiendo pasar la revista anual que previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y Real orden de primero de Setiembre de 1883 los individuos que se hallen en situación de reserva ante el Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo donde residen, lo verificarán hasta el 31 del corriente mes que debe darse por terminada aquella.

Los que se hallen en esta capital, ya pertenezcan á este Batallón ó ha cualquier otro que estén autorizados para residir en ella se presentarán en estas oficinas sitas en la calle de Zurbano número 8, segundo izquierda.

Logroño once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Rodrigo.

### Anuncios particulares.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

**EMILIO ALVARADO**

MEDICO-OCULISTA.

Director de la casa de salud de Palencia, permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre.

### FONDA DEL CRISTO.

La consulta tendrá lugar en LA CASA DE SALUD que en compañía del Médico-oculista D. Hermenegildo Sanchez se fundó en el Instituto Higiénico, calle de los Baños.

El Sr. Sanchez, que está siempre á disposición de los clientes en el pueblo de su residencia ENTRENA, quedará encargado de la clínica desde el 10 de Diciembre próximo en la misma forma que hoy lo está.

### SE VENDE

Madera de chopo terreno de todas clases y medidas á precios convencionales.

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino á 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales.

Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

### OBSERVATORIO METEREOLÓJICO DE LOGROÑO.

Día 14 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	28,8
Idem id. á la sombra . . . . .	19,6
Temperatura mínima al aire . . . . .	7,4
Idem id. al reflector . . . . .	6,2
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana . . . . .	732,2
METRICA. á las 3 de la tarde . . . . .	730,9
VIENTO á las 9 de la mañana . . . . .	N. brisa
á las 3 de la tarde . . . . .	O. brisa
ESTADO DEL á las 9 de la mañana . . . . .	despejado
CIELO. á las 3 de la tarde . . . . .	nuboso
Agua evaporada . . . . .	3,2
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.